

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01601-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e615bb1c755112c7a3a3cf8d540a744b978df3fea395a6fb242ed415a0fd62

Documento generado en 11/03/2021 09:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01601-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-45149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a8441c371f23870993096be2868c1266795821fd35be33b7f401d642bc5cb9

Documento generado en 11/03/2021 09:22:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01607-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Conforme al escrito allegado el día 16 de diciembre 2020 y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrán como notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en esta tramitación judicial, a todos los demandados en la presente causa.

Puesto que la apoderada judicial de la demandante dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la pasiva, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 1 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la facultad que el numeral 2 del artículo 161 C.G. del P. otorga a las partes para pedir de común acuerdo la suspensión del proceso por tiempo determinado, el requerimiento será despachado favorablemente.

Finalmente, se le reconocerá poder para actuar a la apoderada general de la persona jurídica accionante, conforme se solicitó en el citado memorial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el día 1 de junio de 2021.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de manera integral.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA, identificada con C.C. No. 1.014.255.010 y T.P. 279.013 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada general de la persona jurídica accionante.

QUINTO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f7b4c94cbfb6356fc80bdff65a43c169dc560351ddcfbc7de5037022f2a7bb

Documento generado en 11/03/2021 09:22:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01645-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Mediante memorial allegado el 19 de enero de 2021 la conciliadora encargada del procedimiento de negociación de deudas del demandado OTONIEL CULMA ACUÑA, solicitó la suspensión del presente proceso judicial en razón a la aceptación de la petición de negociación de deudas del ejecutado.

Dicho lo precedente y en atención a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., corresponde suspender esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas.

SEGUNDO: REQUERIR a la conciliadora encargada del procedimiento de negociación de deudas del demandado para que informe al despacho las resultados de dicha tramitación dentro del término estipulado en el canon 544 del C. G. del P. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f02c26bb0cc68a9d3ae836aca56b19a5584c536b97781e2abcf5cde17f6d0

Documento generado en 11/03/2021 09:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01649-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Mediante memorial radicado el 25 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por el cual se negó la solicitud del extremo activo de notificar la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se pudo constatar que el auto recurrido fue notificado mediante el estado electrónico No. 40 del 24 de septiembre de 2020, en consecuencia, el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito en el canon 318 C. G. del P.

En el memorial de reposición se indica que el Decreto 806 de 2020 está vigente y no contempla como requisito que la notificación personal se haga a través de entidades adscritas al Ministerio de las TICs.

Señala que la notificación remitida por la activa contiene todos los requisitos de la codificación adjetiva general, modificada por el precitado decreto, en consecuencia, se debe tener como notificada a la parte demandada y darle continuidad al proceso.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que los artículos 291 y 292 del C. G. del P. son normas adjetivas que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 ibídem no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

También es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse (inciso 2º artículo 624 C. G. del P.), esto es, desde el momento de proferirse el mandato judicial direccionado a que la parte demandante entere el auto de apremio.

Por lo dicho, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 6 de noviembre de 2019 la obligación de notificar a la parte ejecutada, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

En todo caso, como ya se indicó en el auto recurrido, la notificación de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, incluso tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente.

En razón de la argumentación esbozada no se estima procedente el recurso de reposición invocado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 23 de septiembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b68b0d6a780f44693c43b8687df0afa1b266e79b5d598dcb26de1a7db57237

Documento generado en 11/03/2021 09:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01875-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO GUERRERO SÁNCHEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 318800010037030255, por la suma de \$9.792.662,83.oo M/Cte., para ser pagadero el día 30 de noviembre de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 10 de diciembre de 2019 (fl. 13 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito calendado 23 de noviembre de 2020, dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631c9b11e740a8a468702d2a8c1fd61ef43b0031ddaf1fa35cb522b183086b04

Documento generado en 11/03/2021 09:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01889-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPCAFAM**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ANGÉLICA DÍAZ TRIANA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 3094041, por la suma de \$9.900.000.00, pagadero en 60 cuotas mensuales la primera por \$234.897.00 el 31 de diciembre de 2016.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 12 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 3 de noviembre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$260.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419fd2b99da447a25c102388d8646d470d8a95b7a8ee532774aed4814c96dc34

Documento generado en 11/03/2021 09:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01907-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

La ejecutante mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA** en contra de **OLGA MERCEDES RODRÍGUEZ RAMOS, HERBET CORTES CUBILLOS e IVÁN CAMILO ALARCÓN LUNA** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e141bb54cae36b46100c8f96b72231ab4fe14a4047be7b3ec7614871d02e043

Documento generado en 11/03/2021 09:22:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01909-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON SÁNCHEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 1000904111, por la suma de \$21.876.839.00, pagadero el 31 de octubre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 28 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 15 de diciembre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dce0e2f6d4ad8af7cbc6b03aeef37440d509e8151789bb05ea174caa06488

Documento generado en 11/03/2021 09:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01931-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Conforme al escrito visible en el expediente digital (archivo No. 3) y a tenor lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial, a la demandada JENNY ANDREA VÁSQUEZ.

Si bien la parte demandada dentro del presente trámite judicial, en coadyuvancia con la parte demandante, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el día 30 de octubre de 2020, toda vez que tal término ya ha fenecido, carece de objeto conceder la aludida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada JENNY ANDREA VÁSQUEZ desde el 29 de septiembre de 2020

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por la razón expresada en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1f08bf8bf6536595b2ad589ec6c085ccdcba497f19f89e838cd6ba0af118f65

Documento generado en 11/03/2021 09:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01933-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Mediante memorial radicado el 24 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por el cual se negó la solicitud del extremo activo de notificar la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se pudo constatar que el auto recurrido fue notificado mediante el estado electrónico No. 44 del 19 de noviembre de 2020, en consecuencia, el recurrente presentó su escrito dentro del término prescrito en el canon 318 C. G. del P.

En el memorial de reposición se indica que pese a que los artículos 291 y 292 del C. G. del P. siguen vigentes, no es posible que los demandados se acerquen físicamente al despacho, por ende, la notificación debe surtir en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, estima que el requerimiento efectuado con base en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 C. G. del P. no resulta procedente, por cuanto los demandados estarían debidamente notificados a tenor del canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que los artículos 291 y 292 del C. G. del P. son normas adjetivas que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2° que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4° que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, J.S.G.F.

en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 ibídem no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física.

No se desconoce que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse (inciso 2º artículo 624 C. G. del P.), esto es, desde el momento de proferirse el mandato judicial direccionado a que la parte demandante entere el auto de apremio.

Por lo dicho, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 7 de febrero de 2020 la obligación de notificar a la parte ejecutada, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

En todo caso, como ya se indicó en el auto recurrido, la notificación de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, incluso tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y esta judicatura, en atención al estado de cosas actual, ha dispuesto mecanismos eficaces para notificar personalmente a los demandados citados a tenor del canon 291 *ejusdem*.

En razón de la argumentación esbozada no se estima procedente el recurso de reposición invocado, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d26638704cff007df69f1354f99b6a941f2c097658b3602536dd891ab26314

Documento generado en 11/03/2021 09:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01955-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisada la solicitud presentada por la parte ejecutante relativa a decretar el embargo y retención del 50% de la pensión devengada por el accionado como pensionado de CASUR; pasa el despacho a exponer sus consideraciones.

De conformidad con los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990; se establecen preceptos sobre el régimen pensional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, específicamente, en lo atinente a embargos pensionales se dispone lo siguiente:

“Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas”.

Al respecto, mediante la sentencia C-061 de 2005, la Corte Constitucional al analizarla la constitucionalidad del artículo 112 del Decreto 1213 de 1990, expuso entre otros argumentos que:

“El hecho de que la Constitución Política otorgue una especial protección al sector solidario en tanto motor del desarrollo socioeconómico, ordenando al Estado fortalecer las organizaciones que lo integran (Art. 333, C.P.), no implica que el Legislador esté expresamente obligado a adoptar este curso de acción específico, es decir, que deba salvaguardar los créditos que existan a favor de las cooperativas en cabeza de los miembros de la Policía Nacional a través de la exclusión de su inembargabilidad en casos concretos.

(...) Esto quiere decir que no asiste razón a la demandante cuando asume que existe una obligación constitucional en cabeza del Congreso, en el sentido de canalizar la protección especial de las cooperativas a través del establecimiento de reglas y excepciones específicas sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales de quienes adquieren deudas con este tipo de entidades; el Legislador es libre de adoptar este tipo de medidas si así lo considera pertinente -como lo hizo en el Código Sustantivo del Trabajo-, pero de ello no se deduce que esté constitucionalmente obligado a seguir este curso de acción.

(...) En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial - es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción.

Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta

misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.

Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas".

Ante la clara interpretación constitucional de las prescripciones que regulan el embargo de las pensiones del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud presentada por la parte ejecutante por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6b19ab95fbada74707515e584dcf9aaa81c551cde1d919a40aae067eaf314d

Documento generado en 11/03/2021 09:22:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01955-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COODIGEN LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MOJICA CHACÓN JULIO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$4.219.992.00, pagadero en 36 cuotas, la primera de ellas el 31 de agosto de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 24 de septiembre de 2020 en la dirección física aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con J.S.G.F.

el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab157bb2dead514d6c8121ae1183e59d38c35a69f169b19d01ffddcb56519848

Documento generado en 11/03/2021 09:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02001-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIANA ANDREA PUIN ROMERO** y **ANA CECILIA TORRES DE ROMERO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 18 de noviembre de 2016.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 28 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de avisos judiciales entregados a la ejecutada ANA CECILIA TORRES DE ROMERO el día 19 de octubre de 2020 y a la ejecutada JULIANA ANDREA PUIN ROMERO el día 3 de noviembre de 2020, en las direcciones aportadas por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$370.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66556edc4500f6a960d9bb9f7121efc477f47cffd662e3dff866e04446cb3a76

Documento generado en 11/03/2021 09:21:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02007-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NAVARRO CASTILLO PEDRO JOSE**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagará por la suma de \$4.092.744.00, pagadero en 24 cuotas, la primera de ellas el 30 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 15 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 27 de agosto de 2020 en la dirección física aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$210.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5ee162ec1484051ea4f8c3172e8f79577d97e2cd0f5814c9756ee4def7a91b

Documento generado en 11/03/2021 09:21:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02047-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, Dra. CLAUDIA XIMENA GÓMEZ AMAYA, por el cual se presenta renuncia al poder conferido.

Al respecto, debe señalarse que no se cumplió con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., puesto que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual no obra en el plenario. Por ende, se requerirá a la precitada para que allegue la aludida comunicación, ateniéndose a las formalidades del referido precepto legal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, Dra. CLAUDIA XIMENA GÓMEZ AMAYA, para que allegue la comunicación de su renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efc5f91ea7ad1bf7fdf184b198b4f3b9688bc57ea2471310d39be6c8a4a3720

Documento generado en 11/03/2021 09:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02067-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito, visible en el cuaderno digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a derecho, será objeto de aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS CENTAVOS M/CTE. (\$13.766.903,94), a fecha de corte 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a0c4ec2e24c688a6106da4e2d17d8d6fe0d17e229d155a6f082040646ee65eb

Documento generado en 11/03/2021 09:22:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02081-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial suscrito por la representante legal de WAY LAW EU y por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual se presentan la renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el NOHORA CONSUELO DURÁN BURITICÁ, en calidad de representante legal de WAY LAW EU, y por la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, identificada con C.C. No. 1.022.408.267 y T.P. No. 289.081 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente

TERCERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07878c2466284d6e8a7258325c25fdf41c005f3e0e687871fe4967bb5bb36351

Documento generado en 11/03/2021 09:22:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02089-00

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 6 del 12 de marzo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **MISIONEROS CLARETIANOS – COLEGIO CLARETIANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$1.493.000.00 pagadero el 30 de febrero de 2016 y pagaré por la suma de \$3.476.000.00 pagadero el 30 de junio de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 6 de febrero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 17 de noviembre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo actor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2e29307c923b9d2f380469a822256e3a82140fadabb5355a05cd416e61c01c

Documento generado en 11/03/2021 09:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>